# III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**13186** *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Isabel Benito Mayoral.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 736/82, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María Isabel Benito Mayoral, Auxiliar de la Administración de Justicia, actuando en su propio nombre y derecho, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a sus escritos de 3 de diciembre de 1981 y 27 de marzo de 1982 sobre retención de haberes, siendo parte como demandada la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Benito Mayoral contra la desestimación por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia de su petición formulada por escrito de 3 de diciembre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 27 de marzo de 1982, sobre retención de haberes; y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución a la recurrente de la cantidad reclamada de 10.800 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que en su caso sean procedentes, sin hacer expresa imposición de las costas procesales. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**13187** *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don Camilo Rodríguez Luaces.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 740/82, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Camilo Rodríguez Luaces, Auxiliar de la Administración de Justicia, actuando en su propio nombre y derecho, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a sus escritos de 21 de noviembre de 1981 y 22 de marzo de 1982 sobre retención de haberes, siendo parte como demandada la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Rodríguez Luaces contra la desestimación por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia de su petición formulada por escrito de 21 de noviembre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 22 de marzo de 1982, sobre retención de haberes, y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 11.231 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que en su caso sean procedentes, sin hacer expresa imposición de las costas procesales. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**13188** *ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 311.154, interpuesto por doña Paulina Sánchez García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.154, seguido a instancia de doña Paulina Sánchez García, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimatoria presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 4 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto, como demandante, por doña Paulina Sánchez García, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**13189** *ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 665 del año 1982, interpuesto por don Alfredo Areoso Padín.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con el número 665 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Alfredo Areoso Padín, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29

de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 29 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Areoso Padín contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en escrito de 25 de noviembre de 1981, y reiterado con denuncia de mora en 1 de abril de 1982, sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como el derecho del recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 los trienios completados en el extinguido Cuerpo de Oficiales de la Justicia Municipal le fueran abonados en función del índice de proporcionalidad 8 y condenamos a la Administración a que le abone la diferencia, percibida de menos en los años 1978 y 1979, entre lo correspondiente a los trienios por índice 8 y por índice 6, por todos los trienios completados en el referido cuerpo; sin imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

# MINISTERIO DE DEFENSA

**13190** *ORDEN 111/00397/1984, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Terrada Insa.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Terrada Isa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de agosto y 22 de octubre de 1981, se ha dictada sentencia con fecha 5 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Enrique Terrada Insa, en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de agosto y 22 de octubre de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refiere estas actuaciones, resoluciones que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo Sr. Subsecretario de Defensa.

**13191** *ORDEN 111/00398/1984, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael García Blanco.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael García Blanco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 15 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael García Blanco, en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr.: Subsecretario de Defensa.

**13192** *ORDEN 111/00399/1984, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Quesada González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María Quesada González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 10 de abril y 30 de julio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Quesada González, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de abril y 30 de julio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refiere estas actuaciones, resoluciones que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

**13193** *ORDEN 111/00424/1984, de 12 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Bover Sierra, Carabinero, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Bover Sierra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de mayor de 1980 y 3 de febrero de 1983 se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue: